



Facultad de Derecho

Universidad de Buenos Aires

Políticas públicas relativas a la cuestión de tierras indígenas.

Constitución Nacional y Artículo 7° (ley nacional 23.302)

Estudio Preliminar de la Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires a solicitud
del Honorable Senado de la Nación Preparado por Dra. Teodora Zamudio

Materia de Estudio.....	2
Planteo comparativo. Preeminencia normativa.	4
Patrimonio del Pueblo Indígena	6
Condición de ejercicio de los derechos reconocidos a los Pueblos indígenas	6
Notas explicativas.....	7
Quiénes pertenecen al Pueblo aborigen. Cómo se adquiere la identidad en cada Pueblo aborigen	7
Qué participación tiene cada miembro en las decisiones comunitarias	7
Qué tipo de decisiones toma (a) el miembro de un Pueblo o Nación, (b) la comunidad y (c) el Pueblo....	8
Qué reglas internas de propiedad regulan las relaciones intra y extra Pueblo o Nación	8
DOCUMENTACIÓN	9
Legislación Nacional y Provincial	9
Provincia de Tierra del Fuego	9
Constitución de la Nación Argentina.....	9
Provincia de Buenos Aires	9
Provincia del Chaco	9
Provincia del Chubut.....	10
Provincia de Formosa.....	10
Provincia de Jujuy	10
Provincia de La Pampa	10
Provincia del Neuquén	11
Provincia de Río Negro.....	11
Provincia de Salta	11
Provincia de Mendoza.....	11
Provincia de Misiones	11
Provincia de Santa Fe.....	12
Provincia de Tierra del Fuego	12
Informe Banco Mundial sobre la población aborigen de la Republica Argentina	13
Poblacion	13
Tierras.....	14
Educación	14
Salud.....	15
Proyectos productivos.....	15
Consideraciones generales	16
Informe ENDEPA sobre la realidad de las tierras aborígenes	17
Legislación aplicable.....	17
Crecimiento demográfico	17
Conflictos interculturales	18
Titular: ¿Pueblo o comunidad?.....	18
Aptitud de las tierras.....	18
Dilación	18
Desplazamiento en la atribución	19
RECOMENDACIONES	19
Política Indígena de la Provincia del Neuquen	20

I.- Introducción	20
II.- Organismos Provinciales Intervinientes	20
III- Líneas de acción	21
2.- Tierras	21
19.- Legislación aplicable:	22
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	24
Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.....	24
Caso	24
Sentencia de 31 de agosto de 2001	24

Materia de Estudio

<p>CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA – 22 de agosto de 1994</p> <p>Artículo 75. Corresponde al Congreso</p>	<p>LEY 23.302 – 30 de septiembre de 1985</p> <p>IV- DE LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS</p>
<p><i>17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.</i></p> <p><i>Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.</i></p>	<p><i>ARTICULO 7- Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares. La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.</i></p> <p><i>ARTICULO 8- La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso el municipal. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.</i></p> <p><i>ARTICULO 9- La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libre de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de créditos preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respec-</i></p>

tivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación

ARTICULO 10- Las **tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especialidades**, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento **deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.**

ARTICULO 11- Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley **son inembargables e inejecutables.** Las **excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales** serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 12- Los adjudicatarios están obligados a: a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar; b) **No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexas las parcelas sin autorización de las autoridades de aplicación.** Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos. c) Observar la disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

ARTICULO 13- En caso de **extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción**, las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la Nación o a la Provincia o al Municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El **miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad**; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

- ❖ Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los **pueblos indígenas** argentinos.
- ❖ Garantizar
 - el respeto a su identidad y
 - el derecho a una educación bilingüe e intercultural;
- ❖ Reconocer y regular
 - la personería jurídica de sus comunidades, y
 - la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan^[1]; y
 - la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano;
- ❖ Asegurar su participación en la gestión referida
 - a sus recursos naturales y
 - a los demás intereses que los afectan.

[1] ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos

Planteo comparativo. Preeminencia normativa.

	Constitución Nacional (1994)	Ley 23.302 (1985)	Observaciones
sujeto	Pueblos Indígenas	-Comunidades indígenas -Individuos indígenas	La comprensión del término <i>comunidad</i> ha sido intuitiva y no reconoce una definición jurídica propia: se ha apoyado en la figura de la asociación sin fines de lucro y sido caracterizada –en algunos casos- por relaciones de familia entre sus miembros, en estos casos la <i>comunidad</i> (o <i>agrupación</i>) no incluye a miembros no familiares en la toma de decisiones y en la participación en los beneficios.
objeto	Identidad (cultural) Tierras Recursos naturales Otros intereses (p.e. Conocimientos tradicionales de valor comercial)	a. 7° Tierras (otros: salud – educación - economía)	La base de la atribución de tierras es la identidad (para la CN) y la inscripción registral como persona jurídica de carácter privado (para la ley 23.302). Mientras la identidad no se perdería nunca, la personería podría desaparecer con la cancelación de la inscripción de la figura asociativa.
atribución	-Preexistencia -Tradición	-Habitación -Carencia	La CN recoge un criterio reivindicatorio histórico; mientras la ley 23.302 lo hace de uno asistencial.
	Comunitaria	-Cooperativa -Individual	La propiedad comunitaria –CN- es de carácter público (no estatal) “de provecho colectivo” y otorga a todo individuo indígena el derecho a habitar las tierras tradicionales (bien que de acuerdo a las reglas de sus usos y costumbres –esto por el reconocimiento a la cultura y a su injerencia en las decisiones que hagan a sus intereses-) o compartir los beneficios que de ella se deriven. La propiedad cooperativa o individual –ley 23.302- depende de una inclusión o participación registral (pública o privada).

La Constitución de la Nación Argentina asumió –en su reforma de 1994- el reconocimiento hecho en 1985 por la ley 23.302 al asignarle al Congreso de la Nación la facultad/deber de “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos...” con el claro objetivo de promover el desarrollo cultural y económico de una franja postergada de la sociedad nacional. Sin embargo la Carta Magna modificó sustancialmente la norma legal anterior, dándole a sus derechos un titular institucional: los

Pueblos indígenas, a quienes otorga una presencia pública diversa a la de otros sujetos de derecho y formas jurídicas establecidas, y un derecho de propiedad sin par: el comunitario, así caracterizado por el carácter colectivo, del titular y de la percepción de sus beneficios.

Se supera así a la ley 23.302 que por ser de rango inferior (y anterior) no resulta de aplicación pertinente. Todo ello sin negarle a esta norma (y a sus legisladores) el gran valor que su sanción significó para la sociedad republicana y democrática de nuestro país, su importancia única y ejemplar, que sin duda jalonó y posibilitó la madurez alcanzada en la sanción Constituyente de 1994.

Sin embargo, a pesar de los emprendimientos exitosos de tipo local y familiar que en algunos casos comprendieron a un grupo más o menos extenso de familias, el bien jurídico al que la norma constitucional se refiere quedó sin titular legal posible para su asignación registral.

Ello puede ser explicado por la deficiencia y limitación con la que fue interpretado jurídicamente el término "**comunidad**" (ajeno a la tradición indígena, aunque de uso extendido en la literatura antropológica y política), término al que fue subsumido el de "**Pueblos**", que es en realidad el destinatario de la norma y excede con mucho la estrechez de aquel otro concepto.

En la aplicación práctica, la **comunidad** no comprendió legalmente a todo un Pueblo Indígena sino a la agrupación de algunos de sus miembros *emparentados* (familias primarias y secundarias) o *vecinos*, que debieron adoptar la estructura de asociaciones civiles y someterse a la inscripción previa como tales ante los organismos generales pertinentes. Nada de esto configuraría una innovación jurídica, ni necesitaría de las citadas normas legal y constitucional específicas, pues todo habitante de la República gozaba ya del derecho "...de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto;..." , de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución de la Nación.

Incluso el reconocimiento de sus derechos (el de los Pueblos Indígenas) quedó, en los hechos, circunscrito a los de carácter real: la tenencia de tierras –más o menos tradicionales- desperdigadas en un territorio extenso y yuxtapuesto con el habitado por otros núcleos poblacionales. En definitiva, poco se avanzó hacia el desarrollo de los derechos sobre sus recursos naturales (a pesar de estar expresamente mencionados por la norma constitucional), tampoco se avanzó en materia de derechos culturales (a pesar de la ratificación del Convenio con Bolivia sobre la materia de integración cultural, ley 25.034) e intelectuales (a pesar de la responsabilidad asumida por la ratificación del Convenio de la Diversidad biológica (Art. 8 j), ley 24.375)

Si el objetivo es cumplir con lo prometido y posibilitar el ejercicio de los derechos de propiedad sobre sus recursos a cada Pueblo Indígena, es prioritario e ineludible establecer la personalidad jurídica de cada Pueblo Indígena en el concierto de las instituciones jurídico-políticas del Estado.

Los Pueblos Indígenas de la República Argentina serían personas jurídicas de **Tierras** carácter público no estatal; fundada esta calificación, en el interés social y político que representan y en el carácter que se les reconoce.

Las tierras otorgadas a las comunidades indígenas lo serían a favor su Pueblo, y su uso y ocupación quedaría regulado por los códigos de sus usos y costumbres respectivos y las leyes medioambientales vigentes.

El derecho sobre las tierras reconocido a cada Pueblo no se agotaría ni caducaría, en tanto sus miembros y sus autoridades habitasen en territorio de la República Argentina y observasen las normas referidas en el párrafo anterior.

La aptitud y extensión de las tierras debería garantizar el desarrollo de los modos de vida tradicionales y actuales de cada Pueblo, según el caso.

El patrimonio de los Pueblos Indígenas –de acuerdo **Patrimonio del Pueblo Indígena** con la interpretación de la norma constitucional- debería incluir

- símbolos, emblemas, alegorías, signos gráficos, musicales o de cualquier otro tipo, que fueran creados o usados ancestralmente por el Pueblo; (cultura e identidad)
- restos arqueológicos: humanos, documentales, arquitectónicos y artísticos, del Pueblo; (cultura e identidad)
- tierras efectivamente poseídas, sus frutos y productos;
- recursos naturales tradicionalmente domesticados por el Pueblo; incluyendo los recursos genéticos. A estos efectos se entendería por recursos domesticados a aquéllos cuyo uso y explotación vienen realizando en sus territorios, sobre la base del conocimiento de sus propiedades o efectos;
- conocimientos y prácticas culturales; (cultura e intereses)
- contribuciones de sus miembros;
- ganancias que en cualquier concepto se devenguen de la explotación de los bienes de su patrimonio;
- suma que el Congreso de la Nación les debería fijar en el Presupuesto Anual de la Nación.

Condición de ejercicio de los derechos reconocidos a los Pueblos indígenas

Respecto de cada Pueblo Indígena de la República Argentina se debería dar a conocer (legislativamente)

- a) El modo de reconocimiento o adquisición de la identidad indígena en cada Pueblo;
- b) Los derechos y deberes que tal identidad conlleva dentro de cada Pueblo;
- c) La organización de la educación en el idioma, historia y tradiciones propios que se deberá impartir conjunta y armónicamente con los programas oficiales de educación obligatoria.
- d) La atención sanitaria de sus miembros, en lo que pudiera incumbir al resguardo de su integridad e intimidad (salvaguada del uso comercial de sus datos genéticos);
- e) La organización de sus instituciones de decisión sobre las cuestiones propias del Pueblo, modos de convocatoria, competencias y participación;
- f) Los órganos que lo representen, modo de su designación y alcances de su legitimación;
- g) El sistema de participación de sus miembros y comunidades en la gestión y usufructo del patrimonio común;
- h) El sistema de acceso científico, educativo, comercial y turístico a los bienes de su patrimonio por parte de los individuos y organizaciones que no sean miembros del Pueblo .

Notas explicativas

De acuerdo con los compromisos asumidos

- ✓ en el artículo 75, inciso 17 C.Nac.,
- ✓ en la ley 24.071 (ratificatoria del Convenio 169 de la OIT)

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

- ✓ en la ley 24.375 (ratificatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica)

Artículo 8

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente

- ✓ y haciendo aplicación del antecedente constituido por los resolutivos de la sentencia del 31 de agosto de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*,

el Estado nacional debería reglamentar los derechos constitucionalmente reconocidos de modo que pueda establecerse con claridad:

Quiénes pertenecen al Pueblo aborígen. Cómo se adquiere la identidad en cada Pueblo aborígen

La ley debería

- Otorgar "existencia" jurídica a cada Pueblo (de carácter público no estatal) e identidad legal a sus miembros de acuerdo con las propias tradiciones y realidad actual, desplazando los vagos e inciertos indicadores de "autopercepción" y "reconocimiento de los otros" (ley 23.302) o la aplicación de métodos ofensivos a la dignidad como los genéticos (intento del proyecto Roulet-Alfonsín).
- Delimitar la cuestión política de la étnica, confusión hoy aprovechada por intereses sectoriales
- Desplazar las cuestiones económicas o de distribución de beneficios -obtenidos en virtud de los derechos reconocidos- hacia lo interno del Pueblo, liberando las tensiones con los gobiernos y empresas

Qué participación tiene cada miembro en las decisiones comunitarias

En el ámbito de los Pueblos, lo urbano y lo rural es una división que causa inseguridad jurídica dentro y fuera de las comunidades. El miembro de un Pueblo que reside en la ciudad no percibe los beneficios de serlo, o los manipula entorpeciendo el acceso a esos beneficios por parte de los habitantes agrarios. Este desorden se debe a que es imposible

volver a la situación histórica estricta y exclusivamente comunal, se debe considerar la realidad actual mixta (urbana y rural).

Los derechos reconocidos –de toda índole, pero más aún en los patrimoniales- lo han sido en razón de la pertenencia a los Pueblos *preexistentes* al Estado Argentino pero no para desmembrar (política y geográficamente) a la República, sino para posibilitar y garantizar la disposición de esos derechos y la disposición de bienes comunes al legitimado para ello, al que debemos identificar legalmente.

Estas cuestiones –disposición y distribución de los beneficios que se deriven- han de ser decididas por el *Pueblo* –dentro del *Pueblo*- y la ley debe proteger los intereses de todos los ciudadanos (también los de identidad indígena), que pueden ser burlados por quienes han recibido o explotan bienes en razón –exclusiva- de la identidad señalada, sin la participación equitativa de todos los miembros y el control de las propias instituciones indígenas.

La ley deberá

- Permitir la participación de los miembros, según sus propias costumbres, haciendo de dicha participación un ejercicio de su identidad
- Responsabilizar a las autoridades de cada Pueblo por el bienestar de sus miembros y la distribución de los beneficios, según sus propios códigos de mérito
- Restar presión sobre las autoridades del Estado

Qué tipo de decisiones toma (a) el miembro de un Pueblo o Nación, (b) la comunidad y (c) el Pueblo

La diferenciación hecha en la ley deberá:

- Permitir establecer los ámbitos de negociación
- Regularizar deberes y derechos públicos (impositivos) y privados (contractuales)
- Sentar las bases de un sistema económico sano sobre la administración y gestión de los recursos de cada Pueblo, de sus núcleos más pequeños (comunidades) y los diferenciará de los de sus miembros, que –en tanto tales- son económicamente ciudadanos “iguales” al resto de los habitantes de este país, a tenor del artículo 16 de la Constitución de la Nación Argentina

Qué reglas internas de propiedad regulan las relaciones intra y extra Pueblo o Nación

Tales reglas explicitadas en la ley identificarán las instituciones de decisión y representación de cada Pueblo Indígena, permitiendo:

- Incorporar –definitivamente- a los Pueblos al sistema jurídico global
- Establecer relaciones económicas que posibiliten y faciliten su desarrollo y el control del mismo, dentro de los esquemas legales del Estado.
- Vigorizar las estructuras jurídico-políticas y las relaciones económicas. Interculturales.

DOCUMENTACIÓN

Legislación Nacional y Provincial

Constitución de la Nación Argentina	1994
Provincia de Buenos Aires	1994
Provincia del Chaco	1994
Provincia del Chubut	1994
Provincia de Formosa	1991
Provincia de Jujuy	1986
Provincia de La Pampa	1994
Provincia del Neuquén	1994
Provincia de Río Negro	1988
Provincia de Salta	1998
Provincia de Mendoza	1991
Provincia de Misiones	1989
Provincia de Santa Fe	1994
Provincia de Tierra del Fuego	1995

Constitución de la Nación Argentina

1853, revisión de 1994

Capítulo IV, Atribuciones del Congreso

Artículo 75

Corresponde al Congreso:

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Provincia de Buenos Aires

(Ultima reforma constitucional: 1994)

Art. 36 inc.9 "De los indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas, y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan".

Provincia del Chaco

(Ultima reforma constitucional: 1994)

Art. 37 "La provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intansferibles a terceros.

El Estado les asegurará:

- a. la educación bilingüe e intercultural.
- b. La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable.
- c. Su elevación socio-económica con planes adecuados.
- d. La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas".

LEY Nº 3258 DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Provincia del Chubut

(Ultima reforma constitucional: 1994)

Art. 34 "La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

1. La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes y embargos.
2. La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de las tradiciones cuando sean utilizados con fines de lucro.
3. Su personería jurídica.
4. Conforme a la Ley su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentren dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan".

Art. 95 Tierras Fiscales "El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales tendiendo a promover la producción, la mejor ocupación del territorio provincial y la generación de genuinas fuentes de trabajo.

Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad de las tierras que legitima y tradicionalmente ocupan".

LEY 4384 - - SUBPROGRAMA INTEGRAL DE MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LAS COMUNIDADES ABORÍGENES.

Ley N. 3657. - CREACIÓN DEL INSTITUTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

Ley Nº 4013 - CREACIÓN DEL REGISTRO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

Provincia de Formosa

(Ultima reforma constitucional: 1991)

Art. 79: "La Provincia reconoce al aborigen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos por esta Constitución; y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vid provincial y nacional. Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes; las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas. La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes requerirá el consentimiento de éstos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según sus usos y costumbres, conforme con las leyes vigentes".

Ley Nº 426 - Provincia de Formosa - LEY INTEGRAL DEL ABORIGEN - CREACION DEL INSTITUTO DE COMUNIDADES ABORIGENES - Decreto Reglamentario Nº 574/86 y modificatorios Nº 10/1986, 138/1987 y 57/1987.

Provincia de Jujuy

(Ultima reforma constitucional: 1986)

Art. 50: "La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social".

Provincia de La Pampa

(Ultima reforma constitucional: 1994)

Art. 6 2º parr. "La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas".

Ley N. 1610 - CONVENIO MINISTERIO DEL INTERIOR- CAMPAÑA HACIA UNA SOC.

Provincia del Neuquén

(Última reforma constitucional: 1994)

Art.23 inc. d "Serán mantenidas y aún ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho".

LEY PROVINCIAL 1800/89, RATIFICATORIA DE LA LEY NACIONAL 23.302

RESOLUCIÓN 4811/96

LEY PROVINCIAL 77/59 DE PERSONAS JURÍDICAS

Provincia de Río Negro

(Última reforma constitucional: 1988)

Art. 42: "El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborigen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de las tierras que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual de su comunidad, y respeta el derecho que les asiste a organizarse".

Ley N. 2553 - INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. ADHESIÓN LEY N. 23302.

Provincia de Salta

(reforma constitucional: 1998)

Artículo 15:

Pueblos Indígenas

I. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta.

Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establece la ley. Créase al efecto un registro especial

Reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.

II. El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relativo con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.

Ley N. 4086 - RESERVAS INDÍGENAS.

Ley N. 6373 - LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL ABORIGEN.

Provincia de Mendoza

LEY 5.754 - ADHESIÓN DE LA PROVINCIA AL RÉGIMEN DE LA LEY NACIONAL 23302.

Provincia de Misiones

LEY N. 2727 - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ASUNTOS GUARANÍES DEROGA LEY 2.435.

Provincia de Santa Fe

LEY Nº 11.078 COMUNIDADES ABORÍGENES.

Provincia de Tierra del Fuego

LEY Nº 235 ADHESIÓN DE LA PROVINCIA A LAS LEYES NACIONALES 14.932, 23.302

LEY 24071 SOBRE COMUNIDADES INDÍGENAS.

LEY Nº 405 ADJUDICACIÓN DE TIERRAS A LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO ONA DE LA PROVINCIA.

Informe Banco Mundial sobre la población aborigen de la Republica Argentina

La población aborigen se estima de acuerdo a los datos recabados por ENDEPA, y por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en más de un millón de aborígenes. Estos cálculos son aproximativos ya que el último censo nacional de aborígenes data del año 1968. Las organizaciones indígenas por su parte estiman que la población actual en la actualidad a un millón y medio. Sostienen que la tasa de natalidad es muy alta, con un promedio de 7 hijos por familia.

En algunas provincias donde antiguamente vivieron numerosos indígenas como Catamarca y La Rioja, los descendientes de aborígenes no se reconocen como tales por el prejuicio histórico de la población local, sin embargo en algunas regiones los poblados llevan nombres indígenas y los apellidos de las personas también.

En 1994, la reforma constitucional reconoce la preexistencia de los grupos indígenas y les otorga importantes derechos sobre la tierra, educación, programas de desarrollo productivo, resguardo de la cultura, etc.. Esto provoca el resurgimiento de identidades, como los huarpes, tonocotes, tehuelches, onas, ranqueles, que se juntan para conformar nuevas comunidades e inscribirlas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas. La inscripción en ese registro les permite gestionar ayuda ante el Estado, para el reconocimiento de sus derechos.

Poblacion

Etnia	Provincia	Población
Rankulche	Río Negro La Pampa Buenos Aires	S/D
Huarpes	Mendoza San Juan	400
Tapietes	Salta	400
Chorote	Salta	1.000
Tehuelches	Chubut Santa Cruz Tierra Del Fuego	1.000
Tocnocotes	Santiago del Estero	1.000
Chulupi	Salta	1.300
Chane	Salta	1.500
Guarani	Misiones	3.100
M'bya	Misiones	4.800
Pilaga	Formosa	5.500
Mocovi	Santa Fe Chaco	8.000
Diaguaita Calchaquí	Catamarca Tucumán Santiago del Estero La Rioja	10.000
Chiriguano	Salta-Jujuy	23.000
Toba	Chaco Formosa Salta Santa Fe Buenos Aires	66.000
Wichi	Chaco Salta Formosa	85.000
Mapuche	Neuquen Río Negro La Pampa Chubut Buenos Aires	100.000
Kolla	Jujuy-Salta	200.000
Poblacion Urbana	Ciudades: Santa Fe, Resistencia, Posadas, Formosa, Salta	500.000
TOTAL	ARGENTINA	1.012.000

FUENTE: ENDEPA

Naciones Indígenas por Provincias	
Buenos Aires	Mapuche-Rankulche
Chaco	Wichi-Toba- Mocoví
Chubut	Mapuche
Formosa	Tapiete-Chulupí-Wichi-Toba-Pilagá
Jujuy	Kolla
La Pampa	Rankulche
Mendoza	Huarpe-Mapuche
Misiones	Mbya Garaní
Neuquen	Mapuche-Pehuenche
Río Negro	Mapuche
Salta	Guaraní-Chané- Chorote-Toba-Wichi
San Juan	Huarpe
Santa Cruz	Tehuelche
Santa Fe	Toba
Santiago del Estero	Tonocotec
Tierra del Fuego	Selk' Nam (Ona) Yamana (Yagán)
Tucumán	Diaguita Calchaquí

Nº de comunidades por provincias	
Buenos Aires	15
Chaco	60
Chubut	25
Formosa	115
Jujuy	266
La Pampa	15
Mendoza	20
Misiones	53
Neuquen	37
Río Negro	66
Salta	160
San Juan	S/D
San Luis	1
Santa Cruz	10
Santa Fe	100
Santiago Del Estero	50
Tierra Del Fuego	1
Tucuman	2
Total	996

Tierras

Se calcula que las comunidades aborígenes ocupan una superficie de dos millones y medio de hectáreas. La mayoría de ellas están asentadas en tierras fiscales, en regiones de difícil acceso como la montaña, la estepa andina, el monte chaqueño. Otras lo están en Parques Nacionales y muchas se asientan al borde de los caminos en el noroeste cerca de la frontera con Bolivia y en el litoral cerca de la frontera con Paraguay. En las regiones montañosas son pastores transhumantes y subsisten con la cría de animales pequeños, con la venta de artesanías y el turismo en menor medida. En épocas de intensas nevadas permanecen incomunicados y sufren la pérdida de sus animales. En la estepa chaqueña se establecen cerca de los ríos, viven de la pesca, caza, recolección de frutos y en época de cosecha de los grandes ingenios salen a trabajar fuera de sus comunidades a cambio de la comida y de alguna ración de alimento para su regreso. La falta de títulos de propiedad ponen a estas comunidades en grave peligro de ser desalojadas o corridas de donde se asientan.

Desde la nación se han firmado varios convenios con las provincias para la regularización de todas las tierras fiscales en las que habitan comunidades indígenas pero la entrega de los títulos se hace difícil porque las provincias ponen múltiples trabas para la entrega de esas tierras.

Educación

La mayoría de las comunidades aborígenes tienen acceso a la educación primaria salvo aquellas nuevas que se van formando como desmembramientos de las anteriores. En general los chicos de estas comunidades continúan acudiendo a su antigua escuela pero pierden beneficios como el comedor escolar, muy importante para la alimentación diaria.

El problema se presenta en el nivel siguiente, la escuela secundaria. La situación se revierte, es decir la mayoría de las comunidades no tienen acceso a la educación secundaria ya que este tipo de escuela se encuentran concentradas en los centros poblacionales más numerosos. Por otra parte la falta de una educación bilingüe en los primeros años dificulta enormemente el aprendizaje. Es normal que aquellos que finalizan la primaria lo hagan con una edad superior a la normal. Esto sumado a la falta de medios para costear estudios en otro lugar y para desplazarse de sus comunidades, dificulta la continuidad en los niveles superiores.

El estado lleva a cabo un programa de becas secundarias y terciarias muy limitado que no consigue dar abasto a las demandas que se presentan. La demanda de becas es el doble de lo otorgado en 1998 y las limitaciones de 1999 tienen que con los drásticos recortes sufridos por las políticas en año electoral. Ver Cuadro

Salud

Con relación a la atención primaria de la salud, las comunidades se encuentran alejadas de los centros asistenciales y hospitales. En general tienen designados un médico para los visite periódicamente. La mayoría de las comunidades cuenta con un consultorio de atención donde recibe el médico una vez por semana. La relación de los pacientes con su médico se deteriora cuando se los deriva al hospital ante la falta de remedios o de medios para curarlos, que ya que lo interpretan como una falta de interés para atenderlos. Esto hace que las personas prefieran el curandero o el shaman y perciban con desconfianza los médicos que no son de las comunidades. Pocas provincias han desarrollado programas de atención de la salud primaria capacitando enfermeros aborígenes para que realicen recorridos en las comunidades. Una de ellas es Formosa que se encuentra adelantada en ese aspecto y en educación bilingüe con respecto de las demás.

No tenemos estadísticas ni cifras de la población aborígen atendida en los hospitales.

Las enfermedades más frecuentes son:

Desnutrición infantil y crónica ya que con suerte la gente come una vez al día.

- tuberculosis,
- bronquitis,
- conjuntivitis,
- diarrea,
- mal de Chagas (enfermedad crónica del corazón).

Las consecuencias más frecuentes de las muertes son por:

- partos domiciliarios,
- deshidratación infantil,
- tuberculosis.

Proyectos productivos

La falta de trabajo permanente y temporal, y la necesidad de asegurar la alimentación diaria, ha hecho necesario implementar proyectos de desarrollo comunitario. Para ello, se necesita contar con el mejoramiento de las comunicaciones, con obras de infraestructura para el agua potable y la luz, y con mejoras habitacionales, la falta de estos recursos atrasan este tipo de iniciativas. Las huertas comunitarias para volcar la producción en el mercado no han funcionado, no obstante han resultado una muy buena estrategia para el abastecimiento colectivo y el trueque con otras comunidades.

La artesanía es el rubro que logran comercializar con más éxito aunque no alcanza la producción y la venta a colmar las necesidades básicas de estos grupos.

Para desarrollar cualquier proyecto las comunidades necesitan subsidios, estos son muy difíciles de conseguir a nivel provincial y nacional por los recortes presupuestarios.

El Banco Mundial llevó a cabo un programa de Capacitación para el Fortalecimiento de Instituciones y Comunidades Indígenas en 1997 y 1998. Si bien el programa fue un éxito

para promover la capacitación para el desarrollo de proyectos comunitarios, la burocracia, los límites presupuestarios, la falta de medios para realizar las gestiones necesarias han hecho necesario que las organizaciones o las comunidades requieran de intermediarios para presentar sus programas como las O.N.G. que se benefician con ello. A pesar del programa del Banco Mundial, las comunidades no logran contactarse directamente con las personas encargadas de administrar los fondos destinados a sus proyectos. En ese sentido se debería trabajar mejor.

Consideraciones generales

Los pueblos indígenas en la Argentina se encuentran en pleno proceso de reconstrucción de su identidad étnica a partir de los nuevos derechos promulgados por la reforma de la Constitución Nacional, en su artículo 75 inciso 17. Por tal razón es muy probable que la estimación de más de un millón de individuos sea más alta en los próximos años cuando las provincias como La Rioja y Catamarca se ocupen de promover el reconocimiento de la identidad indígena por medio de un trabajo social adecuado y también lo lleven a cabo en Córdoba y San Juan donde no se ha hecho nada al respecto.

La situación de pobreza es muy grave en todas aquellas comunidades que solo cuentan con la explotación de sus recursos naturales por la escasez de tierra y por la degradación del medio ambiente. Podemos estimar que la mitad de la población indígena que vive en comunidad tiene serios problemas para asegurar su subsistencia. Sin embargo, los dirigentes indígenas consideran que los indígenas que se encuentran en las villas de emergencias de las ciudades más grandes como Buenos Aires, Resistencia, Santa Fe, Formosa y Salta (500.000), viven en peor situación que en sus propias comunidades. Esta percepción negativa es percibida por la pérdida de los lazos sociales que les permite desarrollar estrategias comunitarias en sus tierras y mantenerse al margen de la droga, de los robos, y de la prostitución como únicos medios para subsistir. Es fundamental otorgar los medios necesarios para que las comunidades alcancen los títulos de sus tierras y asegurar una buena comunicación con los canales de financiamiento.

Informe ENDEPA sobre la realidad de las tierras aborígenes

Equipo Nacional de Pastoral Aobrigen

Legislación aplicable

"a) Algunos títulos de las tierras fueron confeccionados sin respetar lo preceptuado en la Constitución Nacional.

- CASO 1 150.000 hectáreas del Teuco-Bermejito en el Chaco. Dichas tierras, reservadas para los tobas por decreto presidencial del año 1924, fueron mensuradas luego de un largo proceso en el que intervinieron los gobiernos nacional y provincial. Gracias a la lucha incansable de la Asociación Comunitaria Meguesoxochí, el 12 de abril de 1999, el Instituto de Colonización confeccionó el título de propiedad comunitaria Nº 598. A pesar que se emitió con fecha posterior a la reforma de la Constitución del Chaco (1994) el mismo se basa en la Ley Provincial del Aborigen del año 1987 que establece una restricción al dominio de veinte años ignorando que el artículo 75 de la Constitución provincial no establece plazos por lo que, se entiende, que es a perpetuidad.
- CASO 2 Mallín de los Cual en Chubut. A principios de siglo esta comunidad ocupaba unas quince leguas que incluían lo que hoy es la localidad de Gan Gan. En el año 1996 el gobierno provincial, en convenio con el gobierno nacional, lanza un Programa de mensuras. Se habló de "reparación histórica". A partir de este Programa se mensuran las tierras de esta comunidad y el título - de dos leguas (4000 has)- se confecciona el 8 de octubre de 1998 aunque fue entregado a la comunidad en octubre de 1999 en el marco de la campaña política. Pero grande fue la sorpresa de la comunidad al ver que el título ancla su sentido en la ley 3765 y deja "constancia de la prohibición de enajenación de estas tierras durante un plazo de veinte años a contar desde la fecha de su otorgamiento, siendo además inembargables e inejecutables" Ello, a pesar que el art. 34 de la Constitución de la Provincia de Chubut no refiere ningún plazo de veinte años, sino que debe entenderse a perpetuidad.
- Tratándose del primer título otorgado a una comunidad indígena en Chubut en esta nueva etapa constitucional presumimos que el resto de los títulos tendrá similar contenido.

Crecimiento demográfico

"b) se entregan parcelas insuficientes a familias o comunidades numerosas, que no permiten la subsistencia ni el desarrollo humano;"

- CASO 1 Misión Tacaaglé (Formosa). A principios de siglo, la Orden de Frailes Menores (Corrientes) firmó un convenio con el Gobierno nacional, por el cual recibían Tierras en la provincia de Formosa para llevar adelante una Misión entre los indígenas, una vez que éstos sean incorporados a la "civilización" recibirían las tierras otorgadas a los Frailes. Esto jamás ocurrió. Hoy la comunidad toba de Misión Tacaaglé solo tiene 400 has. de las miles que habían sido entregadas a los Franciscanos. "Vivimos ensardinados" (lata de sardinas), dice el cacique de la comunidad para describir la situación en que viven.
- CASO 2 Área Mocoví en el sur del Chaco. En toda la región sur del Chaco, aunque las tierras son aptas, las comunidades Mocovíes viven en pequeñas extensiones. Por ejemplo, en el sur de Villa Ángela, en Colonia El Pastoril viven 250 familias en 195 hectáreas. Igual situación se presenta en la provincia de Santa Fe con las comunidades Mocovíes que viven en esa provincia.
- CASO 3 Comunidad Toba de Basail, Chaco. En esta comunidad ubicada en el paralelo que limita Chaco con Santa Fe viven 25 familias en 5 hectáreas.

Conflictos interculturales

"c) se entregan tierras fiscales a comunidades aborígenes sin resolver con criterios justos las cuestiones que también atañen a los pobladores criollos en esas mismas tierras en las que han convivido pacíficamente durante generaciones, con posibles conflictos entre pobres y transferencia del problema a los grupos afectados".

- CASO 1 150.000 has. del Teuco Bermejito. Para la entrega del título de propiedad la Asociación Meguexogochí debió acceder (cláusula 2ª del título de propiedad) a dar a los ocupantes no indígenas un plazo de cinco años para reubicarse. Incluso, dentro de la propiedad comunitaria, la adjudicación a los criollos llega a 44.000 has.
- CASO 2 20.000 hectáreas de Colonia Aborigen Chaco. En 1996 el gobierno provincial entrega el título comunitario para 800 familias tobas. Actualmente la Asociación Comunitaria está privada de utilizar 6.500 has. ocupadas por 20 pobladores no indígenas.

Titular: ¿Pueblo o comunidad?

"d) se atenta contra la unidad y la organización de las comunidades aborígenes, que solicitan un título único e indiviso para mantener su cohesión social, el ecosistema y los recursos naturales".

- CASO 1 Lote Fiscal 55 y 14 de la provincia de Salta. En ese lugar la asociación Laka Honat nuclea a 35 comunidades de distintos pueblos indígenas que hace ya muchos años han solicitado un título único e indiviso de las tierras, fundamentalmente debido a las condiciones de extrema fragilidad ambiental que presenta el chaco salteño en esa zona. A pesar de esta solicitud y el aval científico del proyecto de distribución de tierras elaborado por la Universidad Nacional de Salta el gobierno provincial llevó adelante un proceso de mensura y subdivisión de las tierras otorgando, en estos primeros meses del corriente año, pequeñas parcelas a pobladores criollos y aborígenes. Esta situación acarrea profundas divisiones y conflictos.

Aptitud de las tierras

"e) Se ofrecen tierras en zonas alejadas de los territorios tradicionales donde viven otras comunidades aborígenes y hay otros ecosistemas inadecuados a las pautas culturales, posibilidades y necesidades de quienes las reciben".

- CASO 1 Raíz Chaqueña, Departamento Maipú, Chaco. Alrededor de los 80' el gobierno militar del Chaco inicia una colonización en esa zona trasladando a numerosas familias tobas a las que se les ofrecen tierras. Las condiciones de falta de agua en la zona provocaron la mortalidad de los niños. A los pocos años estas tierras son abandonadas. Hoy, al recordar este hecho dicen con amargura "allí dejamos los huesos de nuestros hijos"
- CASO 2 Reserva de 100.000 has. de Comandancia Frías, Chaco. Esta reserva, ubicada en el territorio tradicional de los wichí es árida y con graves problemas de agua ya que no hay ríos y las aguas subterráneas contienen altos porcentajes de arsénico. La misma es ofrecida por las autoridades para que se trasladen allí los mocovíes y los tobas lo cual, en caso de concretarse, va a generar conflictos interétnicos entre los ocupantes actuales y los recién llegados, sin dejar de tener en cuenta que tanto los mocovíes como los tobas provienen de una zona totalmente distinta a la que se les pretende ubicar siendo altísimo el riesgo de repetir la historia de Raíz Chaqueña.

Dilación

"f) se dan inexplicables dilaciones en las decisiones políticas".

- CASO 1 Lote Fiscal 55 y 14 de Salta. La lucha de las comunidades aborígenes que habitan desde tiempos inmemoriales en esos lotes fiscales comenzó hace ya 16 años y aún no han obtenido una respuesta satisfactoria a sus reclamos por parte del gobierno provincial.

Desplazamiento en la atribución

"g) En los últimos años se ha podido constatar un acelerado proceso de concentración y "apropiación indebida de la tierra por parte de propietarios o empresas nacionales e internacionales, en algunos casos apoyadas por instituciones del Estado, que, pisotean todo derecho adquirido ... despojando a los pequeños agricultores y a los pueblos indígenas de sus tierras" (Justicia y Paz, doc. cit., Nª 33)

Adquisición del Grupo Eurnekian de grandes extensiones en la zona de Presidencia Roca y Pampa del Indio (Chaco) y El Bellaco (Formosa), es decir, posee ambas márgenes del río Bermejo. En esas tierras se llevó adelante un gran desmonte destinado a la explotación extensiva de las tierras mediante riego artificial, con gran impacto ambiental en la zona.

Adquisición de 40.000 has de tierras fiscales en Formosa para destinarlas a igual fin. (Ver "El negocio de la madre tierra" (Revista Magazin N° 309 del 17/07/99) y "Los dueños de la tierra" (CASH :suplemento económico de Página 12 del 5/03/2000).

RECOMENDACIONES

"pedir a los gobiernos que se implementen los mecanismos necesarios para que las comunidades aborígenes - convenientemente informadas - puedan participar en las decisiones que las afectan".

- | | |
|--------|---|
| CASO 1 | Proyecto LIAG: A pesar de estar afectada por el citado proyecto la Comunidad de Pozo del Mortero, Formosa, la misma no había tenido posibilidad de participar ni hacer oír su voz. Se logra que el gobierno provincial convoque a una audiencia pública para discutir el referido proyecto y los resultados del estudio de impacto ambiental. |
| CASO 2 | Comunidad de El Descanso (Pueblo Pilagá) en la Provincia de Formosa, en cuyas tierras (titularizadas) el Estado Provincial construyó sin permiso previo de sus propietarios y sin mediar expropiación alguna, un gran terraplén que embalsa las aguas del bañado La Estrella y un canal por el cual derivan esas aguas a un riacho. Los indígenas no obtienen ningún beneficio de estas obras al contrario, produjeron un impacto ambiental negativo en las tierras indígenas: la destrucción de los potreros comunitarios, un importante desmonte, la permanente inundación en un sector de sus tierras y gran afectación a la gente. |
| CASO 3 | Comunidades Vera, Curruhuinca y Atreuco de Neuquén. Las comunidades antes mencionadas habitan desde tiempos ancestrales las laderas del cerro Chapelco que, en estos últimos años, se ha constituido en un centro internacional de skí. El municipio de San Martín de los Andes, Bosques Provinciales y Parques Nacionales se disputan la jurisdicción del cerro ignorando la presencia de las comunidades mapuches de la zona. El conflicto se desata cuando el gobierno provincial, mediante decreto, amplía de manera arbitraria e inconsulta la concesión de explotación a la totalidad del cerro afectando con esta ampliación no solo a las tierras de la comunidad Curruhuinca sino también las de las comunidades Vera y Atreuco. |



PROVINCIA DEL NEUQUÉN

PODER EJECUTIVO

ASESORÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Política Indígena de la Provincia del Neuquen

Datos generales de la Provincia	Superficie	9.407.800 has.
	En posesión indígena (aproximado)	478.178 has.
	Población	473.315 hab.

Elaborado por: Dra. Carolina García e-mail: carolinagarcia@neuquen.gov.ar
Asesoría General de la Gobernación
Provincia de Neuquen - Rca. Argentina

I.- Introducción

La Provincia de Neuquén tiene una trayectoria de larga data en su relación con las Comunidades Mapuche.

Las mismas conforman tanto en el interior como en la capital de la Provincia una heterogénea gama de agrupaciones o comunidades que al estar en diferentes áreas tienen distintas realidades.

Neuquén posee en su territorio al mayor número de personas denominadas en general como miembros de la Comunidad Mapuche.

No han estado ajenas al acercamiento y revalorización de la cultura y derechos Mapuche instituciones como la iglesia Católica, durante años fueron diversos los misioneros que estuvieron al lado de las comunidades organizándolas pero respetando su idiosincrasia.

En este trabajo se ha reunido información sobre el accionar de los diferentes organismos provinciales relacionados con la temática mapuche.

II.- Organismos Provinciales Intervinientes

- Asesoría General de la Gobernación
- Fiscalía de Estado
- Ministerio de Desarrollo Social
- Subsecretaría de Salud
- Artesanías Neuquinas
- Dirección General de Tierras
- Ministerio de Gobierno y Justicia
- Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia
- Dirección General de Personas Jurídicas, Simples Asociaciones, Cooperativas, Mutuales.
- Ministerio de Planificación y Control de Gestión
- Dirección Provincial de Medio Ambiente y D. Sustentable
- Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos:
- Dirección de Hidrocarburos
- Dirección de Minería
- Ministerio Jefatura de Gabinete:
- Subsecretaría de Turismo
- Dirección de Fauna y Areas Protegidas
- Unidad de Producción
- Secretaría de Educación:
- Dirección de Programas Educativos e Idioma Mapuche
- Ente Provincial del Agua y Saneamiento

III- Líneas de acción

2.- Tierras

La Provincia del Neuquén ha otorgado a las Agrupaciones Mapuche las siguientes tierras:

Comunidad	Escrituradas	Inv/Ver	Departamento	Observaciones
AIGO	2.648	2.719	Aluminé	Sin escriturar
ANCATRUZ	17.300	20.776	Collon Cura	Escrituradas
ANTIÑIR	2.500	2.498	Minas	Escrituración ordenada
ANTIPAN	7.499		Zapala	
ATREUCO		4.721	Catan Lil	Sector veranada en mensura
CALFUCURÁ		16.243	Zapala	Sin personería jurídica
CAÑICUL			Lacar	Parque Nacional Lanín
CATALAN		4.195	Aluminé	Escrituradas
CAYULEF	8.388		Catan Lil	770 has en conflicto
CAYUN			Lacar	Parque Nacional Lanín.
CAYUPAN		16.441	Catan Lil	Escrituradas
CHEUQUEL	25.031	2.942	Picunches	Mensura ampliación sin aprobar.
CHIUQUILIHUIN	5.144		Huiliches	Reclamo de tierras de veranada pertenecientes al Parque Nacional Lanín
CURRUHUINCA			Lacar	Parque Nacional Lanín
CURRUMIL	2.490	2.803	Aluminé	Escrituradas
FELIPIN	19.177	8.500	Catan Lil	Escrituradas
		2.601		Ampliación
GELAI KO y WI- ÑOY FOLIL			Zapala	
GRAMAJO	29.578		Zapala	
HIENGHEIHUAL		1.200	Aluminé	Escrituración en trámite
HUAYQUILLAN	10.400	15.897	Lonco Pue	En trámite ampliación solicitada de 500 has
		3.484		
KAXIPAYIÑ			Confluencia	Reclamo de tierras, ocupantes de 5 lotes
KILAPI	11.800	2.000	Ñorquín.	Sin escriturar
LINARES (EX AUCAPAN)	5.000	7.487	Huiliches	Con mensura
MANQUI		1.000		
MARIFIL		7.700	Picún Leufú	Expropiación en trámite
MILLAIN CURICAL	20.000	15.500	Ñorquín	Ampliación solicitada 11.859 has.
MILLAO MORALES	15.000	32.113	Lonco Pue y Picunches	Mensura concluida
MILLAQUEO		15.000	Picunches	
NAMUNCURA	2.292	231	Catan Lil	

NEWEN CHE (EX INTEGRANTES DE ANCATRUZ)			Collon Cura	Personería Jurídica en trámite
ÑORQUINCO		6.870	Ñorquín	Reclamo
		6.700		
PAINEFILU	8.000	9.170	Huiliches	Ordenada la escrituración
PAINEMIL	5.114	4.397	Confluencia	Solicitud de ampliación de tierras
PAINEO	21.000	29.405	Catan Lil	Escrituradas
PUEL	16.910	12.131	Aluminé	Con mensura
QUINCHAO	4.874	10.500	Picunches	Escrituración parcial
		5.900		
RAGIN CON (EX INTEGRANTES DE ANTIÑIR PILQUIÑAN):	200		Confluencia	Escrituración en trámite
RAMS	4.500	5.332	Catan Lil	Reservadas
RAQUITHUE	0	0		Reclamo de tierras privadas
TOTALES aprox.	239.731	276.456		→ 516.187

Se detallan a continuación algunos de los proyectos turísticos más importantes encarados por las comunidades con la colaboración del Estado Neuquino:

Comunidad	Emprendimiento	Colaboración provincial
COMUNIDAD PUEL	Centro de Esquí Mapuche Batea Mahuida	Capacitación: talleres de calidad en la atención al visitante y concientización turística y ambiental. Zonificación de uso para actividades estivales en el parque Batea Mahuida. Proyecto de señalización Indicativa e interpretativa del parque Batea Mahuida. Folletería del parque Batea Mahuida. Promoción institucional temporada Invernal. Participación en giras y ferias de promoción.
COMUNIDAD PAY-NEMIL	Proyecto de señalización del Museo del Sitio	
COMUNIDAD AIGO	Proyecto Área de Acampe Etno-Turístico	
COMUNIDAD PAY-NEFILU		Identificación de potencialidades. Taller de análisis de potencialidades turísticas. Participación en taller y propuesta de Proyectos de PSA (SAGP y A /Nación). Relevamiento de Sitio de Arte Rupestre. Puesta en valor de Sitio de Arte Rupestre.
COMUNIDAD KI-LAPI	Proyecto Área de Acampe Etno-Turístico	Proyecto de Turismo Petrolero en Loma la Lata dirigido a escuelas Primarias y Secundarias (Mariela Gioja).

19.- Legislación aplicable:

Constitución Nacional: Art. 75 inc. 17, Art. 16

Ley Nacional 23.302, de Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la OIT.

Decreto Nacional 155/89, reglamentario de la Ley 23.302.

Ley Provincial 1800/89, ratificatoria de la Ley Nacional 23.302

Resolución 4811/96

Ley Provincial 77/59 de Personas Jurídicas

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.

Caso

Al 4 de junio de 1998, Nicaragua no había demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni había tomado medidas efectivas que aseguraran los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así mismo había otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y no garantizaba un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad.

Constitución Nacional de Nicaragua

ARTICULO 5.- *Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.*

[...]

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. [...]

[...]

Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.

Sentencia de 31 de agosto de 2001

por unanimidad,

3. decide que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 138 y 164 de la presente Sentencia.

138. *La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.*

164. *Por la razón anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.*

por unanimidad,

4. decide que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 153 y 164 de la presente Sentencia.

153. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. En este entendido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad Awas Tigni tienen derecho a que el Estado,

1. delimite, demarque y titule el territorio de propiedad de la Comunidad; y

2. se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad.

En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención (supra párr. 148), la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.

por unanimidad,

5. declara que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.